

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, comparece personalmente don Sergio Manosalva en representación de la **Entidad Individual Educativa Umbral**, trabajadores de la escuela, estudiantes y familias, Rut 65.146.434-K, quien interpone acción de protección en contra de **Juan Carlos Mate Prado**, señalando que el día 20 de febrero pasado, el inmueble donde funciona la Escuela de Lenguaje Umbral, fue usurpado por uno de los supuestos dueños de la propiedad, quien utilizando la fuerza y sin orden judicial, ingresó a la propiedad y cambió la cerradura. Además, amenazó con destruir toda la documentación (carpetas de estudiantes, funcionarios, documentos contables, etc.) y los bienes materiales, si no se le compraba en cuatro días la propiedad.

Sostiene que esa acción vulnera el derecho a la educación de 56 estudiantes, el manejo confidencial de sus expedientes médicos y sociofamiliares; el derecho al trabajo de 9 funcionarios, dos de los cuales tienen fuero maternal y el derecho de 52 familias.

En virtud de lo expuesto, pide que se acoja la acción de protección y se desaloje al señor Mate para permitir el funcionamiento de la Escuela, según calendario escolar, emitido por el Mineduc.

**SEGUNDO:** Que, el recurrido Juan Carlos Mate Prado, evacuó informe, señalando que viajó a la casa de su hijo Pedro Alexander Mate Morales, ubicada en calle Bascuñán Guerrero 2078, comuna de Santiago, con la intención de hablar con alguien para llegar a un acuerdo en torno al pago del arriendo, ya que en innumerables ocasiones ha tratado de obtener el pago. Al llegar a la dirección, golpeó la puerta y como nadie salía, un vecino le indicó que había una persona trabajando, volvió a golpear y salió un hombre, le explicó la situación antes descrita y le pidió que abandonara el inmueble, a lo que accedió, lo que fue presenciado por el vecino. Su hijo ingresó y grabó el estado en que se encontraba la casa, describe que parecía un basural, infiriendo que el establecimiento no había funcionado por años o meses.

Señala que cuando estaba cambiando las chapas, aparecieron cuatro Carabineros y luego, don Sergio Manosalva, quien es el Director de la supuesta

Escuela de Lenguaje, exhibiendo un contrato de arriendo con vigencia entre el año 2000 al 2005, el que no se renovaba automáticamente. El Carabinero le pidió que mostrara comprobantes de pago y éste señaló no tenerlos, por tanto, Carabineros le solicitó que se retirara de la propiedad, porque no tenía ningún derecho sobre ella y el recurrido le pidió que sacara sus pertenencias, dándole un plazo hasta el 26 de febrero.

Niega haber exigido que le compararan la propiedad, sino que el señor Manosalva ofreció comprarla, pero primero quería arrendarla un año más.

Sostiene que no ha celebrado ningún contrato con la sociedad recurrente, sino que solo con una sociedad llamada Millenium que tenía otro representante.

Agrega que no se ha vulnerado ningún derecho del recurrente y que todos los niños han sido trasladados a la Escuela de lenguaje en calle Bascuñán Guerrero 2042, denominada "Mi Espacio", por lo que no están perdiendo ninguna clase.

**TERCERO:** Que, ahora bien, en lo que atañe al quid del asunto que es materia de este arbitrio aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

**CUARTO:** Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

**QUINTO:** Que luego de lo dicho no puede olvidarse que el arbitrio en análisis es una acción constitucional destinada a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, como sí acontece en este caso, en que la pretensión del recurrente dice relación con un contrato de arrendamiento al que el arrendador habría puesto término ilegítimamente, luego de haber ingresado al inmueble



sin su consentimiento, cambiando además las cerraduras de la puerta de entrada, vínculo contractual que es rebatido por el recurrido, quien señala que el mismo se extendió únicamente hasta el año 2005.

Luego de lo dicho, acontece, entonces, que los derechos que el actor solicita le sean tutelados, no pueden satisfacerse por esta vía, ni del modo que se pide, dado que atendida la naturaleza de los argumentos que motivan el recurso, el legislador ha dispuesto expresamente procedimientos legales de lato conocimiento destinados a esclarecerlos, tales como aquellos que previene la ley 18.101 y el propio Código Civil, los que no pueden ser sustituidos por la acción constitucional de protección, puesto que ello conllevaría aceptar su indebida instrumentalización;

**SEXTO:** Que en estas circunstancias, no procede si no desestimar el presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección deducido por don Sergio Manosalva en representación de la Entidad Individual Educacional Umbral, trabajadores de la escuela, estudiantes y familias, en contra de Juan Carlos Mate Prado, sin costas.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**N°Protección-1309-2022.**





CXVBYMXPGX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B. y Abogada Integrante Cecilia Latorre F. Santiago, catorce de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.